

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 515

16 de abril de 2013

Presentado por el señor *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 6.21 y el Artículo 6.05 inciso (a), de la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” a los fines de flexibilizar el pago de la contribución sobre la propiedad mueble.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pago de la contribución sobre la propiedad mueble se ha convertido para algunos comerciantes en una contribución onerosa y de mayor cuantía para los comerciantes que hacen negocios en Puerto Rico, incluso, por encima de las contribuciones pagadas por concepto de contribución sobre ingresos. Por otro lado, esta contribución requiere satisfacer la totalidad de la responsabilidad contributiva en un solo plazo, dicho de otro modo, al momento de la radicación de la declaración de contribución o planilla.

La crisis económica por la cual atraviesa nuestro País ha afectado negativamente las operaciones de los comercios e industrias, particularmente a los comerciantes locales. A su vez, la situación se agrava aún más por la falta de acceso de la mayoría de estos comercios e industrias a métodos tradicionales de financiamiento en la industria bancaria para la operación de sus negocios, creando así un problema de flujo de efectivo. En cuanto a la contribución sobre la propiedad mueble, es de conocimiento general que anualmente una gran cantidad de contribuyentes optan por radicar la planilla en la fecha estipulada por ley sin el pago total de la misma. Esto acarrea la imposición de recargos, intereses y penalidades lo que tiene el efecto de disuadir a los contribuyentes del pago, ya sea parcial o total, de su obligación contributiva, afectando así las arcas de los gobiernos municipales que dependen de dichas contribuciones para

la realización de obras y servicios a favor de la ciudadanía. Nótese que la totalidad de esta contribución es pagadera en o antes del 15 de mayo de cada año, es decir, solamente treinta (30) días después del evento contributivo del 15 de abril, por lo cual la gran mayoría de los comercios e industrias no tienen el flujo de caja necesario para cumplir con el pago total de la contribución sobre la propiedad mueble en un solo plazo. Debido a la crisis económica que afecta al país, así como el problema de flujo de caja que afecta a los contribuyentes y las consecuencias negativas que esto acarrea, se hace necesaria la intervención inmediata de esta Asamblea Legislativa.

Esta medida tiene el propósito de atemperar la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, mejor conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", a la realidad económica actual del país para así facilitar el pago completo y puntual de las contribuciones sobre la propiedad mueble mediante la flexibilización de los términos y fecha de pago.

Esta medida colaborará en el proceso de aliviar el problema de flujo de caja de los contribuyentes para garantizar que estos puedan atender y cumplir con todos sus compromisos contributivos y fiscales sin afectar las operaciones de sus negocios e industrias y/o creación de empleos. Por otro lado, entendemos que esta flexibilización también tendrá el efecto de minimizar la evasión del pago de dicha contribución al proveer un sistema de pago por plazos, parecido al sistema de pago que existe para otras contribuciones tal como, pero no limitado a, la contribución sobre ingresos y la planilla trimestral del Seguro por Desempleo.

Con la aprobación de esta Ley la Asamblea legislativa ha identificado una manera de ayudar a los contribuyentes, particularmente al contribuyente individual así como a las pequeñas y medianas empresas, a cumplir con sus obligaciones para con la contribución sobre la propiedad mueble sin afectar los recaudos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. De igual manera, esta Ley desalienta la evasión contributiva y fomenta el pago de dicha contribución en su totalidad, lo cual redundará en beneficios tangibles para los gobiernos municipales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el párrafo (a) del Artículo 6.05 de la Ley Núm. 83 del 30 de
- 2 agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre
- 3 la Propiedad de 1991" para que lea como sigue:

1 “(a) Fecha para rendir la planilla o la prórroga y para el pago de contribuciones. — La
2 planilla o la prórroga de contribución sobre la propiedad mueble deberá rendirse al Centro de
3 Recaudación conjuntamente con el *veinticinco por ciento (25%) de la contribución*
4 *autodeterminada [pago total]* en o antes de 15 de mayo de cada año. *El balance restante será*
5 *pagadero en plazos iguales en o antes de los días 15 de los meses de agosto, noviembre y*
6 *febrero subsiguientes a la radicación de la planilla.*

7 En caso que se reciba la totalidad del pago de la contribución autodeterminada en o antes
8 de 15 de mayo, el contribuyente tendrá derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de la
9 contribución autodeterminada.

10 ...”

11 Artículo 2.- Se enmienda el párrafo (a) del Artículo 6.21 de la Ley Núm. 83 del 30 de
12 agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre
13 la Propiedad de 1991” para que lea como sigue:

14 “Artículo 6.21. - Intereses, recargos, adiciones y penalidades a la contribución

15 Cuando un contribuyente dejare de pagar la contribución sobre propiedad mueble
16 impuesta por ley dentro del término fijado para ello en este título, se impondrá, en adición y
17 como parte de la contribución no pagada los siguientes intereses, recargos y adiciones a la
18 contribución.

19 (a) Contribución Declarada

20 (1) Regla general - Cuando *la contribución correspondiente no sea satisfecha en la fecha*
21 *que dispone esta título* la cantidad **[determinada por el contribuyente como la**
22 **contribución impuesta por esta ley, o cualquier parte]** *vencida no pagada [de ésta no se*
23 **pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la**

1 **contribución,]** *estará sujeta el pago de* intereses sobre la cantidad no pagada al tipo de diez
2 (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para el **[su]** pago hasta que la contribución sea
3 **[pagada]** satisfecha.

4 (2) Si se concediere prórroga- Cuando se haya concedido una prórroga para pagar la
5 cantidad así determinada como contribución por el contribuyente y la cantidad cuya fecha de
6 pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo el Artículo 6.11 de
7 este Título no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga, entonces, en
8 lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este Artículo, se cobrarán intereses al diez
9 (10) por ciento anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga
10 hasta que el mismo sea pagado.

11 (b) Intereses sobre Deficiencias

12 (1) Regla general - Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán
13 tasados al mismo tiempo que la deficiencia y serán pagados mediante notificación y
14 requerimiento del Centro de Recaudación y cobrados como parte de la contribución, al tipo
15 de diez (10) por ciento anual, desde la fecha prescrita para el pago de la contribución hasta la
16 fecha en que la deficiencia sea tasada. En el caso de una renuncia a las restricciones sobre la
17 tasación y cobro de la deficiencia bajo el Artículo 6.06 de este Título, dichos intereses serán
18 tasados, pagados y cobrados hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de
19 dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualesquiera de ellas que sea
20 anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago
21 anterior de la contribución se hará el debido ajuste con respecto a los intereses sobre dicha
22 parte.

1 (2) Deficiencias no pagadas - Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o
2 cantidades adicionales tasadas en relación con la misma, o cualquier adición a la contribución
3 bajo este artículo no se pague totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de
4 la notificación y requerimiento del Centro de Recaudación, se cobrarán como parte de la
5 contribución intereses sobre el monto no pagado al tipo de diez (10) por ciento anual, desde la
6 fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

7 (c) Recargo Adicional - En todo caso en que proceda la adición de interés de acuerdo al
8 Inciso (a) y al Apartado (2) del Inciso (b) de este Artículo, se cobrará, además, como parte de
9 la contribución y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

10 (1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá recargos;

11 (2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de
12 sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o

13 (3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, pero que no exceda de
14 noventa (90) días, diez (10) por ciento del monto no pagado; o

15 (4) Por una demora en el pago en exceso de noventa (90) días, quince (15) por ciento del
16 monto no pagado.

17 Este inciso no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para el pago de
18 la contribución y se cumpla con los términos de la misma.

19 (d) Dejar de rendir planillas; adiciones - En el caso que se dejare de rendir la planilla
20 requerida, dentro del término prescrito por el Artículo 6.05 de este Título, a menos que se
21 demostrare a satisfacción del Centro de Recaudación que tal omisión se debió a causa
22 razonable fuera del control del contribuyente y no a descuido voluntario del contribuyente, se

1 *considerará que el cien (100) por ciento de la contribución autodeterminada estará vencido*
2 *el 15 de mayo, además se le incluirá [adicionará] a la contribución las siguientes partidas:*

3 (1) Cinco (5) por ciento si la omisión es por no más de treinta (30) días, y

4 (2) Cinco (5) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de
5 treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco (25) por ciento
6 en total.

7 **[La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo tiempo,**
8 **en la misma forma y como parte de la contribución a menos que ésta haya sido pagada**
9 **con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así**
10 **adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.]**

11 (e) Penalidad por negligencia - Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiera a
12 negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la intención de
13 defraudar, el diez (10) por ciento del monto total de la (en adición a dicha deficiencia) será
14 tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuera una deficiencia junto con los
15 intereses correspondientes.

16 (f) Penalidad por fraude - Si la omisión de radicar la planilla, o la radicación de una falsa
17 o fraudulenta se debiera a fraude, con la intención de evadir la contribución, se adicionará al
18 monto de la deficiencia que tase el Centro de Recaudación el cien (100) por ciento de dicho
19 monto.

20 Artículo 3.- Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus
22 disposiciones surtirán efectos para las planillas rendidas a partir del 1 de enero de 2014.